

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio González y Compañía, Portal Llano, número 8.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 136.

Recordando la remisión del parte de pago a los Maestros de instrucción primaria, del primer trimestre de este año.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos contenidos en la nota que a continuación se inserta, no han remitido el parte del pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al primer trimestre de este año, a pesar de lo que, entre otras cosas, se previno a todos por la Junta provincial en circular de 8 de Mayo último, publicada en el Boletín número 57, del día 12 del mismo mes.

En su virtud, he acordado prevenirles por última vez, que si a vuelta de correo no remiten dicho parte, arreglado al modelo puesto al fin de aquella circular, pasará un comisionado a hacer su recibo. Cáceres 1.º Julio de 1858.—Leandro Villar.

Nota que se citó en la anterior circular.

Abertura.  
Acebo.  
Acehuche.  
Aceituna.  
Alcántara.  
Alcollarin.  
Aldea del Cano.  
Aldehuela.  
Aldeanueva del Camino.  
Alía y Calera.  
Aliseda.  
Almoarin.  
Arco.  
Arroyomolinos de la Vera.  
Barrado.  
Benquerencia.  
Berrocalejo.  
Bohonal de Ibor.  
Botija.  
Bronco.  
Brozas.  
Cabañas.  
Cabezavellosa.  
Cabezo.  
Calzadilla de Coria.  
Campo (villa).  
Cañamero.  
Carcaboso.  
Casar de Cáceres.

Casas de Don Antonio.  
Casas de don Gomez.  
Casas de Millan.  
Casas del Monte.  
Casatejada.  
Castañar de Ibor.  
Cedillo.  
Cerezo.  
Cilleros.  
Collado.  
Conquista.  
Cuacos.  
Deleitosa.  
Escorial.  
Galisteo.  
Garciaz.  
Garganta la Olla.  
Gargantilla.  
Garrovillas.  
Gata.  
Granadilla.  
Guadalupe.  
Guijo de Coria.  
Guijo de Granadilla.  
Guijo de Santa Bárbara.  
Hernan-Perez.  
Herreruela.  
Hervás.  
Hinojal.  
Hoyos.  
Holguera.  
Ibahernando.  
Jarandilla.  
Jarilla.  
Logrosan.  
Losar de la Vera.  
Madroñera.  
Majadas.  
Marchagaz.  
Mesas de Ibor.  
Miravel.  
Mohedas.  
Montánchez.  
Montehermoso.  
Navalvillar de Ibor.  
Navas del Madroño.  
Oliva.  
Palomero.  
Pasarón.  
Peraleda de la Mata.  
Peraleda de San Roman.  
Piedras-Albas.  
Pesga.  
Piornal.  
Portaje.  
Portezuelo.  
Puerto de Santa Cruz.  
Riolobos.  
Ruanes.  
Salorino.  
Salvatierra de Santiago.  
San Martín de Trevejo.  
Santa Ana.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Santa Cruz de Paniagua.  
Santiago del Campo.  
Santibañez el Alto.  
Santibañez el Bajo.  
Segura.  
Serradilla.

Talavera la Vieja.  
Talayeruela.  
Talayuela.  
Tejeda.  
Toril.  
Tornavacas.  
Torno.  
Torrecilla de los Angeles.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Torre de Santa Maria.  
Torrejuncillo.  
Torremenga.  
Torremocha.  
Torreorgaz.  
Torviscoso.  
Trevejo.  
Trujillo.  
Valdefuentes.  
Valdehuncar.  
Valdeobispo.  
Valdastillas.  
Valencia de Alcántara.  
Viandar.  
Villa del Rey.  
Villamesia.  
Villamiel.  
Villanueva de la Vera.  
Villanueva de la Sierra.  
Villar del Pedroso.  
Zarza la Mayor.  
Zarza de Montánchez.

#### CIRCULAR NÚMERO 137.

Real órden poniendo en conocimiento del público ser falso que el reverendo Obispo de Mallorca haya dirigido cartas al objeto que se espresa.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica lo siguiente:

Varias personas han recibido cartas que se suponen ser del reverendo Obispo de Mallorca, residente accidentalmente en Granada, invitándolas a que contribuyan con donativos para la reedificación de su iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último. Noticioso de ello dicho prelado ha espuesto ser falso que haya espedido ninguna pastoral con semejante fin, como tambien que se haya incendiado su iglesia, y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho a la autoridad competente, se habia formado la correspondiente causa. De real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena fe. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público a los efectos que en la misma se espresan. Cáceres 30 de Junio de 1858.—Leandro Villar.

#### CIRCULAR NÚMERO 138.

Encargando se averigüe el paradero de las personas que se espresan.

Siendo del mayor interes averiguar el paradero de dos caballeros y una señora desconocidos, como tambien el de un niño, cuyas señas y las de aquellos se espresan a continuación, encargo muy particularmente a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen al intento las mas esquisitas diligencias, dando oportunamente a este Gobierno conocimiento del resultado que estas ofrezcan, y si fuesen habidos procederán a su detención, dándome parte de ello sin dilacion para determinar lo que corresponda. Cáceres 30 de Julio de 1858.—Leandro Villar.

#### Señas de los caballeros.

Uno de ellos alto, moreno, con vigote y perilla, de buena figura, con sombrero blanco y vestido de negro y de treinta y ocho a cuarenta años.

El otro mas pequeño, delgado, con bigote rubio y gafas, de menor edad que el anterior, vestido con pantalon de patencur rayado.

#### Señas de la señora.

Estatura alta, jóven y bien vestida.

#### Señas del niño.

Es de poco mas de un año y mama todavía, tiene los ocho dientes, pelo rubio, va bien vestido, es quebrado con un braguerito puesto y se llama José Estihal, y casi anda solo.

#### CIRCULAR NUM. 139.

Encargando la captura de un confinado.

Segun comunicacion que me dirige el señor Gobernador de Toledo, se fugó en la tarde del día 20 del actual, al regresar la seccion de confinados, encargada del acarreo del agua, el rematado Luis Vallejos Palacios, natural de Almagro, cuyas señas se espresan a continuación.

Y a fin de conseguir su captura, encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen al intento las oportunas diligencias y caso de ser habido, procederán a su prision, dando parte inmediatamente a este Gobierno de provincia. Cáceres 30 de Junio de 1858.—Leandro Villar.

#### Señas del desconocido.

Luis Vallejos, natural de Almagro, en la provincia de Ciudad-Real; de estado casado, oficio tratante, edad veinte y ocho años, estatura cinco pies, tres pul-

gadas, pelo y cejas negro, ojos id., nariz ancha, barba poblada, cara redonda, color moreno, es gitano, y se encuentra bastante demacrado á consecuencia de padecer enfermedades habituales.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 166, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:*

En Madrid á 12 de Junio de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Audiencia de Burgos, entre partes, de la una don Ignacio Perez, vecino de aquella ciudad, y D. Francisco Camus, vecino de Peña Castillo, distrito municipal de la misma, y de la otra D. Julian de Bolado y D. Juan de Casuso, vecinos tambien respectivamente de la ciudad y lugar espresados, sobre posesion de un terreno erial que radica en este pueblo y sitio que se denomina Cotrobal; pleito ante Nos pendiente por recurso de apelacion que Bolado y Casuso interpusieron de la sentencia de 25 de Noviembre de 1857, por la que se denegó la Sala segunda la admision del recurso de casacion contra la sentencia de 12 del mismo Noviembre, que confirma la del Juzgado de primera instancia de Santander de 29 de Julio próximo anterior:

Resultando que D. Ignacio Perez y don Francisco Camus pidieron la posesion del erial ante el Juzgado de primera instancia de Santander, en 26 de Setiembre de 1856, por medio del interdicto de adquirir que intentaron, acompañando una escritura pública que en 20 de Agosto del mismo año habian otorgado con D. Antonio Muñoz, por la que éste les vendió varios bienes que habia heredado por testamento de su tia Doña Celedonia Herrera, entre los que se halla comprendido el terreno litigioso, á la demanda, en que alegan que nadie le poseia á título de dueño ó de usufructuario, y que ellos tenian en la escritura de compra el suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia de Santander, examinado el pedimento y la escritura, y visto el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó auto en 29 del mismo Setiembre, otorgando á Perez y Camus la posesion que habian pretendido, con los demas pronunciamientos que á esto eran consiguientes:

Resultando que en ejecucion de este auto, y con fecha 1.º de Octubre, se dió la posesion á D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus en forma legal, haciéndose á D. José Casuso, que ocupaba parte del terreno con una fábrica de ladrillos, la intimacion de que se conociese á aquellos como poseedores; y que practicada esta diligencia, dispuso el Juez, por auto del 3 de Octubre, la publicacion del anterior; lo que se efectuó con arreglo al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijándose los edictos en los sitios acostumbrados, é insertándose la providencia en el núm. 123 del Boletín oficial de Santander, que salió el dia 13 del propio mes:

Resultando que D. Julian Bolado y don Juan Casuso se presentaron el mismo dia 3 de Octubre en aquel Juzgado reclamando contra la posesion del terreno, con escrito, en que pedian que la denegase á don Ignacio Perez y á D. Francisco Camus si la habian solicitado, ó que la declarase sin efecto si les habia sido dada, sujetándoles á los trámites de un juicio ordinario por suponer que aquel terreno que habian defendido ya contra repetidas invasiones y detenciones de D. Paulino Gomez Rubin es comun ó concejil, á lo que por auto del dia siguiente se reservó el Juez proveer cuando el Procurador legitimase su personalidad, mediante á que estaba dada la posesion á que se referia el escrito:

Resultando que los espresados D. Ju-

lian Bolado y D. Juan Casuso promovieron el interdicto de recobrar para el comun y vecinos de Peña Castillo y para si la posesion del terreno, de la que dicen que habian sido despojados, ofreciendo informacion de testigos sobre diferentes hechos y la fianza de que habla el artículo 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, en escrito de 20 de Noviembre, que con todas las diligencias se mandó comunicar á Perez y Camus por el término y para los efectos que previene el art. 702 por auto de 5 de Diciembre, en atencion á que la posesion otorgada á estos se entendia interina, no pudiendo por tanto causar despojo una providencia que no es declaratoria ni definitiva, sino preventiva, y á que Bolado y Casuso habian gestionado dentro de los 60 dias que la ley señala para oponerse al amparo:

Resultando que al paso que en uso de dicha comunicacion espusieron D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus en escrito de 12 de Diciembre, contradiciendo la solicitud de Bolado y Casuso, éstos, en escrito de la misma fecha, interpusieron apelacion del auto de 5 de Diciembre, que fué admitida por otro del 19, remitiéndose los autos a la Audiencia de Burgos:

Resultando que seguida la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista en 7 de Mayo de 1857 por la Sala segunda, confirmando la providencia apelada, y mandando que se devolviesen los autos para su ejecucion y cumplimiento:

Resultando que, devueltos estos al Juzgado de primera instancia de Santander, se hizo saber á los que habian obtenido la posesion y á los que contra ella reclamaban que usasen de su derecho y acciones con arreglo á la ley y al estado del negocio, en cumplimiento de lo que proveyó el Juez en auto de 9 de Julio de 1857, y en su consecuencia D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus presentaron escrito promoviendo el curso del interdicto y proponiendo pruebas:

Resultando que por auto del 14 de Julio mandó el Juez convocarlo á juicio verbal con señalamiento de dia:

Resultando que en uso del citado auto del 9 D. Julian Bolado y D. Juan Casuso presentaron tambien escrito diciendo que se conformaban á entrar en el juicio verbal con la protesta de usar de los recursos á que hubiere lugar por las infracciones de ley que se habian cometido en el auto de 29 de Setiembre de 1856, y por haber sido despojados sin citacion ni audiencia de la posesion del terreno, en la que no podian menos de insistir que se les restituyese y reintegrase en su dia, segun estaban antes de la espresada providencia, con imposicion de costas é indemnizacion de perjuicios á Perez y Camus, examinándose á los testigos que al oponerse habian presentado sin perjuicio de adicionarlo si les conviniese:

Resultando que, segun el acta, se verificó en 29 de Julio de 1857 la celebracion del juicio verbal, con la asistencia de una parte Perez y Camus, de la otra Bolado y Casuso y sus respectivos defensores, que concurrieron al acta, en el cual se presentaron y fueron admitidas las pruebas de los interesados, esponiendo sus defensores lo que al derecho de cada uno á poseer el erial convenia, y se dió por concluido el juicio; habiendo dictado el Juez en 31 del mismo Julio sentencia, por la que D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus obtuvieron el amparo en la posesion:

Resultando que Bolado y Casuso apelaron, sin que Perez y Camus se opusieran á su admision, que el Juez otorgó:

Resultando que la Sala segunda confirmó la sentencia apelada por la de vista que pronunció en 12 de Noviembre; con cuyo motivo, suponiendo en el procedimiento las omisiones ó faltas de las causas primera, cuarta y sexta que espresa el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por Bolado y Casuso el recurso de casacion, y

por su negativa el de apelacion pendiente.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio.

Considerando que la cuestion que en estos autos se ha iniciado, contradicho y resuelto es un interdicto de adquirir:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en la forma es necesario que se funde en alguna de las causas del art. 1.000 y 13 en la forma que previene el 1.000 y 25 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la falta de emplazamiento, que es la primera de las causas de casacion que alegan los recurrentes, no es requisito que la ley exige en el procedimiento del interdicto de adquirir:

Y considerando que la falta de recibimiento á prueba, así como la denegacion de diligencias que en otro caso causarían indefension, y que son las otras dos causas alegadas, se hallan en el mismo caso que la primera, porque el juicio verbal que requiere el interdicto de adquirir no tiene mas trámites que el acto mismo de su celebracion, en la forma que ordena el art. 702 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la referida sentencia de 25 de Noviembre último.

Y por la presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martia Carramolino.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 167 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente:*

#### REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la espresada villa, el peon caminero José Nebot, por estracion de tierra y daño causado en la heredad de D. Alansio Marques, en la multa de 62 rs., indemnizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelacion para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al Gobernador, que se habia dirigido al referido Alcalde el dia siguiente de celebrado el juicio, manifestándole, que si bien el peon estrajo grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verificó la estracion sin la mas leve oposicion por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo mas mínimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera á la Autoridad administrativa para que, en vista del real decreto de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponía en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oido el Consejo pro-

vincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la seccion segunda del mismo real decreto, y en atencion á que la estracion de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la categoría de los meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera.

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.º párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Y que el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya tenia espuestas, que el hecho no podria juzgarse aisladamente como pretendia el Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo puede solicitarse de la Administracion.

Vistos los arts. 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1833, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca ó que se aprovechen materias de construccion, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolucion, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas ó aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley espresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos sus arts. 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley citada, reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra éste entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vistos los arts. 4.º y 5.º del real decreto de 21 de Setiembre de 1846, segun los cuales, en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, se distinguirá puramente correccional de lo penal puramente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos é infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que este señalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados dependientes, enpresarios y contratistas por los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional:

Visto el art. 3.º párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos, (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competen-

cia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villareal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administracion, segun las disposiciones primeramente citadas, toda vez que se trata de estraccion de materiales para una obra pública.

2.º Que estando atribuido á la propia Administracion, por el real decreto ademas citados de 23 de Setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de falta en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marqués han debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falta y quien la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal, conforme á la disposicion, en último lugar mencionada, del real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 3.

*Se hacen indicaciones respecto de la habitacion para los profesores y del alquiler que en su defecto ha de abonarseles.*

Siendo frecuentes las reclamaciones acerca de la cantidad que ha de abonarse á los maestros y maestras para el alquiler de casa-habitacion, ha acordado esta Junta se publique la presente circular haciendo entender á los Ayuntamientos que que están en la obligacion de dar á dichos funcionarios habitacion decente y capaz para sí y su familia segun terminantemente espresa el art. 191 de la ley de Instrucción pública y que en su consecuencia las cantidades que para dicho objeto se han designado en la nota publicada en los Boletines oficiales de la provincia de Enero de este año, no deben reputarse como invariables, sino como un cálculo aproximado; y que cuando no fuere posible dar á los encargados de la enseñanza habitacion, el alquiler que haya que abonarseles ha de ser el que cueste una que tenga precisamente las circunstancias de capacidad y decencia, ya sea su importe mayor ó menor que la cantidad designada.

Caceres 21 de Junio de 1858.—Leandro Villar.

## JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en comunicacion de 4 del corriente, sobre una consulta elevada al efecto, y de lo que pre-

viene el real decreto de 13 de Junio de 1850, ha acordado esta Junta que el día 8 del próximo mes de Julio den principio los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas á continuacion espresadas, y las que vacaren hasta el dicho día 8.

*De niños.*

La elemental completa de la Casa-Longa de esta ciudad, dotada con 3,500 reales anuales, retribuciones y casa.

La de igual clase de la Casa-Hospicio de esta ciudad, dotada con 3,500 reales anuales.

La de la misma clase de la villa de Macotera, en el partido judicial de Peñaranda, dotada con 3,300 rs. anuales, retribuciones y casa.

La plaza de auxiliar de la práctica de la normal superior de este distrito universitario, dotada con 3,333 rs. anuales.

*De niñas.*

Las elementales completas de Céspedes, Santibañez de Béjar, Valdefuentes, Martiago, Salmoral y Sequeros, dotada cada una con 2,200 rs. anuales, retribuciones y casa.

Los aspirantes á ejercitar presentarán, hasta el 2 de Julio, en la Secretaría de esta corporacion, sita en el Gobierno de provincia, las solicitudes acompañadas de la fé de bautismo para acreditar que tienen por lo menos 21 años de edad, certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta, el título profesional ó copia legalizada de él, y una relacion testimoniada de los méritos y servicios contraídos en el magisterio. Salamanca 12 de Junio de 1858.—El Presidente, Estéban Garrido.—José García, Secretario interino.

De conformidad con lo que se previene en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, ha señalado esta Junta el día 19 del inmediato mes de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros de Instrucción primaria, finalizados los cuales, tendrán lugar los de maestras.

Los que aspiren al título de maestros presentarán, hasta el día 16 del indicado Julio, en la Secretaría de esta corporacion, sita en el Gobierno de provincia, las solicitudes documentadas en los términos que prescriben los artículos 15, 16 y 37 del citado reglamento, y dirigidas al Presidente de la Comision de exámenes. Salamanca 12 de Junio de 1858.—El Presidente, Estéban Garrido.—José García, Secretario interino.

## ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 20.

*Encargando la instalacion de las Juntas periciales y pidiendo partes periódicos de sus trabajos.*

Nombradas las Juntas periciales que han de entender en el repartimiento de los cupos que señalen á los pueblos de esta provincia por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo, es preciso que inmediatamente se declaren constituidas, y que sin pérdida de tiempo se ocupen de la rectificacion de los amillaramientos, para elevar el importe de la riqueza del distrito á la misma ó mayor cantidad que la que tienen confesada y aceptada en los repartimientos primitivos y adicionales del año corriente.

A este fin, y sin perjuicio de las prevenciones especiales que produzca el examen de los documentos estadísticos de cada localidad, de que se ocupa esta Administracion en cumplimiento de orden

de la Direccion general del ramo, ha acordado la misma dirigir á los señores Alcaldes las siguientes:

1.º Tan luego como quede constituida la Junta pericial darán parte de ello á esta Administracion, espresando el nombre del perito en quien haya recaído la eleccion de Presidente, los dias y horas en que se haya acordado celebrar las reuniones ordinarias, el orden en que se hayan distribuido los trabajos y los demás acuerdos que se hubiesen adoptado con preferencia á los mismos.

2.º Cada quince dias, contados desde la instalacion de la Junta, sin dar lugar á recuerdos, participarán igualmente los trabajos en que durante ellos se haya ocupado la misma, y los adelantos y resultados obtenidos; procurando en la redaccion de estas noticias la mayor exactitud y claridad, para que en vista de ellas pueda esta Administracion determinar lo que, segun los casos, considere justo y conveniente.

Y 3.º Todas las comunicaciones y consultas que se refieran al servicio de estadística, ó sea á la formacion ó rectificacion de las cartillas de evaluacion, amillaramientos, estados, resúmenes, y demás documentos á cargo de las Juntas periciales, se contraerán exclusivamente á su objeto, sin mezclar en ellas ninguna otra clase de asuntos, cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas mencionadas.

Esta Administracion se promete del celo de los Sres. Alcaldes por el mejor servicio público, que sin privar ni impedir á los peritos nombrados el ejercicio de su libre derecho en la eleccion de Presidente, ejerciten su natural influencia para que la eleccion recaiga en persona de capacidad reconocida y de residencia fija en la poblacion, á fin de evitar los inconvenientes que pudieran surgir de lo contrario.

Tambien espera que harán desde luego conocer á las Juntas periciales, que tanto en la oficina como las superiores y el Gobierno de S. M. se hallan convencidos, por los datos que poseen, de que todos los pueblos de la provincia tienen mayor riqueza imponible que la necesaria para contener dentro del 14 por 100 los cupos actuales; y que la sera por lo tanto sensible tener que apelar al extremo de las comprobaciones oficiales, si llegara el caso de ocultarse ó disminuirse los verdaderos productos de la propiedad, del cultivo y de la ganadería, pues en la seguridad que abriga de que en todas quedaria victoriosa, los gastos recaerian sobre los individuos de las Juntas, sin perjuicio de las penas á que se hubiesen hecho acreedores, segun la gravedad de la ocultacion y los medios empleados ó consentidos para realizarla.

Caceres 25 de Junio de 1858.—Francisco Malo de Molina.

CIRCULAR NUM. 21.

*Hipotecas.*

*Sobre presentacion de los documentos de traslacion de dominio, para que puedan hacerse las variaciones de los cargos en los amillaramientos.*

La Administracion de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esta provincia con fecha 6 de Mayo de 1853, y por medio de este periódico, publicó la circular siguiente:

«La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, se ha servido acordar por su orden superior de 30 de Abril último, que poniéndose de acuerdo esta Administracion de mi cargo con la de contribuciones indirectas que lo está del ramo del papel sellado, procure que inmediatamente se consignen en instrumento público las ventas y permutas de fincas que se hayan verificado sin este requisito, el cual exigen las leyes indispensablemente para que sea válido, legítimo y eficaz el título de la trasfesion de la finca, haciendo-

selo así entender á los interesados y á los Ayuntamientos y Juntas periciales, á fin de que en los documentos estadísticos y repartimientos no se admita ni considere acreditada la traslacion de dominio, sino en el caso de que se presente la escritura ya razonada en el oficio de hipotecas.

Para que se cumpla el precepto de la Direccion general con la puntualidad y exactitud que se requiere, he dispuesto publicarlo por medio del Boletín oficial, á fin de que al formarse los documentos estadísticos para el año próximo y sucesivos, cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de su exacta observancia, no permitiendo que los predios rústicos ni urbanos se trasladen en el amillaramiento de la plana de abono de un contribuyente á otro, aun cuando conste aquel acto de las relaciones individuales de riqueza, sin que preceda la exhibicion del instrumento público razonado ya en el oficio de hipotecas, por el cual se acredite legalmente la trasfesion del dominio, bajo el concepto de que, si al ocuparse esta Administracion provincial del examen de los amillaramientos anuales, ó al disponer las visitas de inspeccion á los Ayuntamientos, se hallase contravenido el mandato de la Direccion general en la parte á las traslaciones de dominio, le serán aplicadas á aquellas y á los individuos de la Junta pericial las penas que señala el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1843, sobre el establecimiento de la contribucion territorial, sin perjuicio ademas del procedimiento criminal que establece para los cómplices en el fraude de las rentas del Estado, el real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda pública, de 20 de Junio de 1852.»

Si bien por el real decreto de 19 de Agosto de 1853 se dispuso que para la toma de razon en los registros de hipotecas no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes como requisito principal para la validez de los actos, no por ello se relevó de la obligacion de presentar al registro los documentos privados de cualquier género, referentes á actos traslativos de dominio para cuya validez no esté determinado por las leyes como necesario aquel requisito, é incurren por lo tanto en las penas de la ley los que dejan de presentarse dentro de los plazos establecidos en la misma, sin que hasta tanto que se llene la formalidad de la toma de razon puedan producir efecto alguno oficialmente. En cuya virtud ha acordado esta Administracion reproducir como vigente la prevencion á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se contiene en la circular preinserta, con la sola variacion que se desprende del real decreto citado, de que el documento que se presente para solicitar la alteracion en el amillaramiento puede ser público ó privado, con tal de que en él aparezca consignada la toma de razon en el registro de hipotecas respectivo.

Caceres 25 de Junio de 1858.—Francisco Malo de Molina.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

De los montes de Tozo y dehesa de Trinidad se ha estraviado en la primavera que acaba de finar una novilla de Tomas Moreno, de esta vecindad, de dos y medio años, rubia que dá algo en ojimorena, sin hierro, en la oreja derecha un golpe por detrás y en la izquierda una aguja por la parte de delante y por detrás una muesca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que la autoridad ó particular que sepa su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía. Hinojal 22 de Junio de 1858.—El Alcalde, Lorenzo Gil Bocache.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUISO DE GALISTEO.

A disposicion de la Autoridad local de este pueblo, se halla hace seis dias un buey de edad de cuatro años, pelo casta-

